



Número Único 157596000223201603474-00
Ubicación 11726
Condenado CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
C.C # 79421612

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 373 del 31 DE MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 157596000223201603474-00
Ubicación 11726
Condenado CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
C.C # 79421612

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 21 de Junio de 2022

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	11726
Condenado a notificar:	CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
C.C.:	79421612
Fecha de notificación:	17/06/2022
Hora:	13:00
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 373
Dirección de notificación:	Transversal 79F No. 82 - 19

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 31/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, salen dos femeninas quienes afirman ser mamá y prima del penado, vivir en el inmueble y de la misma manera que este no se encontraba pues había salido por un tema medico al centro comercial Titán, que no se demoraba, se le recuerdan las obligaciones adquiridas con el beneficio que le fue concedido y después de un tiempo prolongado, este no llega por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.J.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

(2)

Ejecución de Sentencia	: 11726
No. Único de Radicación	: 15759-60-00-223-2016-03474-00
Condenado:	: CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
Cédula:	: 79421612
Fallador	: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
Delito (s)	: CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA// TRANSVERSAL 79F NO. 82-19 BARRIO TISQUESUCA, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.373

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado **Carlos Humberto Bernal Pava**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Carlos Humberto Bernal Pava** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **114 meses de prisión y multa de 630 smilmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **captación habitual y masiva de dineros públicos**, conforme sentencia proferida el 29 de Mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, sanción que purga desde el día 13 de junio de 2017. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 30 de noviembre de 2018.

El Juzgado Tercero Homologo de Tunja mediante auto interlocutorio No. 746 de 27 de agosto de 2021 concedió el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado **Carlos Humberto Bernal Pava**, con fundamento en el artículo 38 G del Código penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

Carlos Humberto Bernal Pava se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 13 de junio de 2017, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **59 meses y 14 días**, y por concepto de redención de pena ha descontado así:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DIAS
30 julio/2020	11	6,5
12 febrero/2021	2	0,5
27 agosto/2021	2	1
TOTAL	15	8

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **Carlos Humberto Bernal Pava** ha purgado **74 meses y 22 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a **68 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,

sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Carlos Humberto Bernal Pava**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...se debe tener en cuenta la gravedad de la conducta punible desplegada por el procesado, quien aprovechándose de sus conocimientos, de la situación económica de muchas personas ingenuas e incautas, y, prometiéndole una irrealidad sobre el rendimiento de la inversión, captó recursos públicos de forma masiva y habitual de más de 124 personas, si se tiene en cuenta que no todas las víctimas denunciaron los hechos, afectando a la comunidad en general, pues la lesión de los perjudicados se extendió del municipio de Sogamoso, a Monguí, Tibabosa, Duitama, Tunja e incluso a Bogotá, entre otros.

Luego el fallador continuó mencionado que:

“Aunado a ello, debe tenerse en consideración que el procesado era un administrador de empresas especialista, quien trabajó más de 34 años en firmas comisionistas de bolsa, que tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y que a pesar de ello, respaldado por una sociedad con un objeto comercial diferente engañó a las diferentes víctimas, vendiendo la idea de elevar su inversión con rendimientos del 10%, para de esta manera realizar la captación, masiva a la que se dedicaba. Pero además no ha demostrado el más mínimo interés por resarcir a las víctimas, por el contrario, no obstante la cantidad de dinero captada ilícitamente se desconoce el destino dado a éstos dineros”.

Y posteriormente, respecto al punible estipulado en el artículo. 316 B del CP., referente a la negación de integro de los recursos captados al público, indicó:

“Siguiendo los lineamientos del anterior delito (...) debe tenerse en cuenta que la conducta reprochada es grave toda vez que el procesado valiéndose de sus conocimientos se aprovechó de las cándidas y creyentes víctimas, de obtener beneficios económicos de manera fácil y pronto, engañándolos de manera

reiterativa sobre la devolución de sus dineros, pues en varias oportunidades les decía que estaba vendiendo predios o les enunciaba diferentes mentiras para emular la esperanza de obtener el reintegro de su dinero, lo que nunca se llevó a cabo, en muchos de los casos”¹

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con las víctimas y la sociedad, quienes se mantienen quienes fueron asaltado en su buena fe por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el orden económico y social de toda la región, y en la forma como lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Carlos Humberto Bernal Pava**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Folio 48 y 49 de la Sentencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f7a823308f941ac167270a2f608926ac3100fef3e6c57ee57b95a18444169ff

Documento generado en 09/06/2022 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C.
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
mandándole que contra la misma proceden los recursos
El Notificado
El(la) Secretario(a)

Ejecución de Sentencia : 11726
No. Único de Radicación : 15759-60-00-223-2016-03474-00
Condenado: : CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
Cédula: 79421612
Fallador : JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
Delito (s) : CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA// TRANSVERSAL 79F NO. 82-19 BARRIO TISQUESUCA, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.373

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado **Carlos Humberto Bernal Pava**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Carlos Humberto Bernal Pava** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **114 meses de prisión y multa de 630 smmlmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **captación habitual y masiva de dineros públicos**, conforme sentencia proferida el 29 de Mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, sanción que purga desde el día 13 de junio de 2017. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 30 de noviembre de 2018.

El Juzgado Tercero Homologo de Tunja mediante auto interlocutorio No. 746 de 27 de agosto de 2021 concedió el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado **Carlos Humberto Bernal Pava**, con fundamento en el artículo 38 G del Código penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

Carlos Humberto Bernal Pava se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 13 de junio de 2017, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **59 meses y 14 días**, y por concepto de redención de pena ha descontado así:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DIAS
30 julio/2020	11	6,5
12 febrero/2021	2	0,5
27 agosto/2021	2	1
TOTAL	15	8

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **Carlos Humberto Bernal Pava** ha purgado **74 meses y 22 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a **68 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,

sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Carlos Humberto Bernal Pava**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...se debe tener en cuenta la gravedad de la conducta punible desplegada por el procesado, quien aprovechándose de sus conocimientos, de la situación económica de muchas personas ingenuas e incautas, y, prometiéndole una irrealidad sobre el rendimiento de la inversión, captó recursos públicos de forma masiva y habitual de más de 124 personas, si se tiene en cuenta que no todas las víctimas denunciaron los hechos, afectando a la comunidad en general, pues la lesión de los perjudicados se extendió del municipio de Sogamoso, a Monguí, Tibabosa, Duitama, Tunja e incluso a Bogotá, entre otros.

Luego el fallador continuó mencionado que:

"Aunado a ello, debe tenerse en consideración que el procesado era un administrador de empresas especialista, quien trabajó más de 34 años en firmas comisionistas de bolsa, que tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y que a pesar de ello, respaldado por una sociedad con un objeto comercial diferente engañó a las diferentes víctimas, vendiendo la idea de elevar su inversión con rendimientos del 10%, para de esta manera realizar la captación, masiva a la que se dedicaba. Pero además no ha demostrado el más mínimo interés por resarcir a las víctimas, por el contrario, no obstante la cantidad de dinero captada ilícitamente se desconoce el destino dado a éstos dineros".

Y posteriormente, respecto al punible estipulado en el artículo. 316 B del CP., referente a la negación de integro de los recursos captados al público, indicó:

"Siguiendo los lineamientos del anterior delito (...) debe tenerse en cuenta que la conducta reprochada es grave toda vez que el procesado valiéndose de sus conocimientos se aprovechó de las cándidas y creyentes víctimas, de obtener beneficios económicos de manera fácil y pronto, engañándolos de manera

reiterativa sobre la devolución de sus dineros, pues en varias oportunidades les decía que estaba vendiendo predios o les enunciaba diferentes mentiras para emular la esperanza de obtener el reintegro de su dinero, lo que nunca se llevó a cabo, en muchos de los casos”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con las víctimas y la sociedad, quienes se mantienen quienes fueron asaltado en su buena fe por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el orden económico y social de toda la región, y en la forma como lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Carlos Humberto Bernal Pava,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Folio 48 y 49 de la Sentencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f7a823308f941ac167270a2f608926ac3100fef3e6c57ee57b95a18444169ff

Documento generado en 09/06/2022 12:51:22 PM

Descargué el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
TRANSVERSAL 79 F N° 82-19 BARRIO TUSQUESUCA, LOCALIDAD DE ENGATIVA,
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 12

NUMERO INTERNO 11726
REF: PROCESO: No. 157596000223201603474
C.C: 79421612

TENIENDO EN CUENTA INFORME DE NOTIFICADOR DEL C.S.A. DE 17 DE JUNIO DE 2022, LE **NOTIFICO** PROVIDENCIA No. 373 DEL DIECINUEVE (31) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, Y OTRO. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICO, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

Entregado: se envia auto interlocutorio 373 de 31 mayo de 2022

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 6/07/2022 12:07 PM

Para:

- monocharly@hotmail.com <monocharly@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

monocharly@hotmail.com

Asunto: se envia auto interlocutorio 373 de 31 mayo de 2022

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 29/06/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higueta	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquirá	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022

7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
*11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

urgente se envia auto interlocutorio 373 de 31 mayo de 2022

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 6/07/2022 6:28 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Carlos Humberto Bernal Pava <monocharly@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 4:44 p. m.

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: se envia auto interlocutorio 373 de 31 mayo de 2022

RECIBO NO CONFORME APELO DECISION INTERLOCUTORIO 373 DEL 31 MAYO DE 2022.

Con el proposito de acudir a la respectiva defensa material me permito recibir No conforme la decision emitida por el juez de ejecucion de penas y medidas de seguridad No 18 de Bogota , el interlocutorio se recibe el dia 05 de julio de 2022 a las 11 am.

Agradezco su atencion ,

cordialmente,

CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA

C.C 79.421.612

NUMERO INTERNO 11726

REF PROCESO 157596000223201603474

CELULAR 3144471023

MAIL monocharly@hotmail.com

De: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 12:07 p. m.

Para: monocharly@hotmail.com <monocharly@hotmail.com>

Asunto: se envia auto interlocutorio 373 de 31 mayo de 2022

Buenas tardes,

comendidamente le envió auto interlocutorio No. 373 de 31/05/2022, lo anterior dando respuesta a su correo electrónico de 05/07/2022,

Auto en adjunto PDF,

Sin otro particular,

Atentamente
Angelica Cuellar Tapiero
Escribiente
Centro de servicios juzgados de ejecución de penas
Juzgado 18

De: Leidi Milena Santa Tapiero <lsantat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 10:58 a. m.
Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: solicitud petition auto interlocutorio 373 de 31 mayo de 2022

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de julio de 2022 9:58
Para: Leidi Milena Santa Tapiero <lsantat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: solicitud petition auto interlocutorio 373 de 31 mayo de 2022

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524


De: Carlos Humberto Bernal Pava <monocharly@hotmail.com>
Enviado: martes, 5 de julio de 2022 9:45 a. m.
Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: solicitud petition auto interlocutorio 373 de 31 mayo de 2022

Adjunto a la presente me permito dirigirme a su despacho con el proposito de solicitar el A.I 373 DE 31 Mayo de 2022, lo anterior en virtud del derecho a la defensa material,

cordialmente

CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA
C.C 79.421.612

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sustentacion material de apelacion

Carlos Humberto Bernal Pava <monocharly@hotmail.com>

Jue 7/07/2022 10:33 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto a la presente me permito enviar al despacho de su señoría juzgado 18 EPMS DE Bogota sobre los terminos habiendo recibido el dia miercoles 6 de julio de 2022 el interlocutorio 373 sobre las 12.07 pm, con todo el profesionalismo y respeto a su señoría me permito inpuñar auto 373 de 31 de mayo de 2022.

cordialmente,

CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA

C.C 79.421.612

NI 11726

REF PROCESO 157596000223201603474

CEL 3144471023

MAIL monocharly@hotmail.com

Bogotá D.C., julio 07 de 2022

Señores

Juzgado 18 EPMS de Bogotá

Dra. Flor Margarita León Castillo, Jueza 18 JEPMS Bogotá

ASUNTO: Sustentación material de apelación

REFERENCIA: PPL Carlos Humberto Bernal Pava C.C. 79421612

Proceso: 15759600022320160347400

Auto Impugnado: 373 de mayo 31 2022

Fecha de notificación: julio 06 de 2022 (vía E-mail)

Sentido del fallo: Niega libertad condicional por la
gravedad de la conducta punible

Respetuosamente, se acude al despacho para presentar la sustentación material de la apelación informada al momento de la notificación; a fin de que se conceda transito al superior inmediato para lo de su competencia. Se sustenta la apelación con base en los siguientes

HECHOS:

1. Siendo que el suscrito ya cumple con más del tiempo requerido para las tres quintas partes de la condena impuesta y encontrándose gozando de la prisión domiciliaria; procedió a solicitar el sustitutivo de la libertad condicional.

2. Durante su permanencia en prisión, el suscrito ha observado buena y ejemplar conducta; ha realizado actividades válidas para la concesión de redención por trabajo y estudio y obtuvo concepto favorable por parte de los establecimientos penitenciarios para la concesión de la prisión domiciliaria y la libertad condicional. Jamás tuvo intentos de fuga, ni incidentes disciplinarios negativos.
3. El auto Interlocutorio impugnado, negó la libertad condicional, argumentando la gravedad de la conducta punible, a pesar de haber superado las 3/5 partes de la condena impuesta; haciendo referencia al artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES

Analizando el auto interlocutorio impugnado, el suscrito considera que:

1. El auto impugnado hizo especial énfasis en señalar lo dicho por el juez de primera instancia, en cuanto a la gravedad de la conducta punible perpetrada por el suscrito.
2. El auto impugnado, apenas mencionó el hecho de que el comportamiento del suscrito fue bueno y que el establecimiento penitenciario emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional.
3. El auto impugnado, sólo se basó en el dictamen del juez de primer grado para determinar su fallo. Así las cosas, se desconoció el precedente constitucional que indica que para ese estudio deben

tenerse en cuenta todas las circunstancias favorables y desfavorables y se paso por alto el adecuado comportamiento durante la ejecución de la pena, que permite suponer fundadamente que no es necesario continuar con la ejecución de la misma. Se echa de menos en el auto impugnado, entonces, la valoración de todos los elementos por parte del juez fallador.

4. El auto impugnado adolece de fallas en la interpretación de la ley 1709 de 2014, porque menosprecia la función resocializadora del tratamiento penitenciario y sugiere que la única forma de ejecutar la sanción penal es la privación de la libertad intramural, desconociendo que para eso son los mecanismos sustitutivos de la pena.
5. Si se parte del hecho de que el tratamiento penitenciario busca la readaptación del procesado a la sociedad, pasar por alto el desempeño durante el mismo, es afirmar que la privación de la libertad, no tiene función alguna.
6. En este caso, el concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, no fue valorado por el auto impugnado, tan solo citado. Si el asunto se resuelve tan sólo con el criterio del juez de conocimiento, terminaría sobrando la función del juez de ejecución de penas, porque no atiende los criterios del Establecimiento Penitenciario, para determinar si es necesario continuar con el tratamiento penitenciario. Por demás, todas las conductas delictivas son graves y por ello se condena al procesado.

7. La valoración de la conducta, efectuada por el auto impugnado desconoce los lineamientos en la norma y en la sentencia C-757 de 2014 y afecta la garantía del *Non Bis in Idem*. También desconoce la garantía de la dignidad humana.
8. El estudio sobre la gravedad de la conducta punible, en sede de la ejecución de la pena, cumple un propósito diferente al estudio efectuado en la sentencia condenatoria. El juez de penas, debe estudiar el comportamiento del condenado al interior del penal y en general, todos los elementos posteriores a la imposición de la condena. Esto último de acuerdo a lo expuesto en la sentencia C-757 de 2014.
9. El auto impugnado no contiene razonamiento alguno que explique las conclusiones a las que arribó.
10. La pena en Colombia, cumple una función resocializadora y por ello el juez de penas no puede desconocer las circunstancias que rodean el cumplimiento de la sanción durante la fase de tratamiento formal.
11. Las manifestaciones del fallo condenatorio no pueden ser desconocidas; pero no pueden ser el punto de llegada del estudio propio de la ejecución de la sentencia.

PRETENSIONES

Que se conceda la apelación del auto impugnado y en consecuencia:

1. Se revoque, dejando sin efecto, lo determinado en el auto 373 de mayo 31 de 2022 por las razones expuestas.
2. Se conceda el sustitutivo de la libertad condicional al suscrito.

Con sumo respeto del juez de segunda instancia

Cordialmente,

Carlos Humberto Bernal P.
PPL Carlos Humberto Bernal Pava



C.C. 79421612

Transversal 79F 82-19 Barrio Tisquesusa Localidad Engativa Bogotá
D.C.

En Prisión domiciliaria